



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/96/2025.

PARTE ACTORA: CIRINA
MARTÍNEZ SANTIAGO Y JEREMÍAS
HERNÁNDEZ SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.¹**

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos señalado al rubro, promovido por Cirina Martínez Santiago y Jeremías Hernández Santiago² por su propio derecho, quienes se ostentan como ciudadana y ciudadano indígenas pertenecientes al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
3.1. DECISIÓN.....	5
3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.	5

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante actores, promoventes o parte actora.

4. CASO CONCRETO. 6

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Congreso	Congreso del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1.1. Elección ordinaria. El veintiuno de agosto del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales del *Ayuntamiento* para fungir en el periodo 2023-2025.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022. El siete de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*.



1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024. El treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-125/2024**, en el cual declaró **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes electas en el año dos mil veintidós del *Ayuntamiento*.

1.5. Decreto número 610. El once de marzo, el *Congreso* emitió en el expediente **CPGAA/06/2025**, decreto en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, y ordenó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en tanto resuelva el fondo del asunto, designara un Comisionado Provisional Municipal.

1.6. Designación del Comisionado Provisional. El trece de marzo, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, designó al ciudadano Pablo César Cruz Chacón como comisionado municipal del *Ayuntamiento*, por un plazo de sesenta días naturales.

1.7. Controversia constitucional 147/2025. El veinticinco de marzo, la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, en su carácter de representante jurídica del referido municipio, presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.8. Incidente de suspensión. El treinta y uno de marzo, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el incidente de suspensión de la controversia constitucional **147/2025**, en la cual determinó “que no se ejecute cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender y/o desaparecer el Ayuntamiento accionante, además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento en un encargado de la administración municipal y/o un concejo municipal que, en su caso, haya sido designado por el congreso local, hasta en tanto la Suprema Corte se pronuncie respecto del fondo del asunto.”

1.9 Recurso de queja. El tres de junio, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, interpuso un recurso de queja ante la *Suprema Corte*, en contra de la Comisión Permanente de Gobierno y de Finanzas, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por violación a la medida cautelar que fue concedida al Ayuntamiento.

1.10. Recurso de queja 3/2025. El ocho de julio, la *Suprema Corte*, requirió a las autoridades demandadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles dejaran sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o rindiera un informe y ofrecieran pruebas en relación con lo determinado en el citado auto de suspensión.

1.11. Presentación de la demanda. El uno de agosto, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar de la SEGO, la designación y la continuación del comisionado provisional.

1.12. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/96/2025**, y turnarlo a esta ponencia.

1.13. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de agosto, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior.

1.14. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad, con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.15. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.16. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del



día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 98, y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, la parte actora alega la designación y continuación del Comisionado Provisional del *Ayuntamiento*, de ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA.

3.1. DECISIÓN.

Este Tribunal Electoral determina **desechar de plano la demanda**, toda vez que, en el presente caso, se actualiza de manera evidente la inviabilidad de los efectos que la parte actora pretende alcanzar, especialmente considerando que existe una controversia constitucional que impide conocer sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, resulta imposible para este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo.

3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

En primer lugar, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva

la controversia planteada para **definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes**, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**³.

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora señala como motivo de disenso, la designación y continuación del comisionado provisional del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, pues a su decir, es inconstitucional porque contraviene el artículo 115, base I párrafo quinto de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, la parte actora acude ante este Tribunal Electoral con la pretensión es revocar el nombramiento favor de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184.



dicho ciudadano o otra persona distinta por otro plazo igual.

Sin embargo, dicha pretensión, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta inviable, ya que con posterioridad a la emisión del **decreto 610** —mediante el cual se declaró la suspensión del *Ayuntamiento*— fue presentada una controversia constitucional en la que se solicitó la suspensión de dicho decreto.

Es decir, en contra del decreto referido la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, promovió la controversia constitucional ante la *Suprema Corte*, la cual quedó radicada con el número de expediente **147/2025**.

En esa línea, el treinta y uno de marzo, el Ministro instructor de la *Suprema Corte* emitió el incidente de suspensión de la controversia constitucional **147/2025**, por lo que, ordenó lo siguiente:

“(...) que no se ejecute cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender y/o desaparecer el Ayuntamiento accionante, además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento en un encargado de la administración municipal y/o un concejo municipal que, en su caso, haya sido designado por el congreso local, hasta en tanto la Suprema Corte se pronuncie respecto del fondo del asunto. (...)”

Dicho acuerdo de suspensión fue notificado al *Congreso*, a través del juzgado segundo de distrito del Estado, mediante despacho número 89/2025.

En ese tenor, la Síndica Municipal promovió el **recurso de queja 3/2025**, en la cual reclama la violación a la medida cautelar que fue concedida al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Así que, dicha circunstancia actualiza la imposibilidad jurídica de alcanzar los efectos pretendidos por la parte promovente, lo que evidencia la inviabilidad de su pretensión.

De lo anterior, resulta evidente que el *Ayuntamiento* se encuentra bajo un procedimiento en la *Suprema Corte*, derivado del **decreto**

610, mediante el cual se declaró la suspensión del Ayuntamiento electo para el periodo 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición con base en lo previsto en el artículo 58, fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal, por la existencia de un vacío de autoridad y de ingobernabilidad que imposibilitan su funcionamiento.

Y si bien es cierto que el Congreso emitió el decreto 610 mediante el cual suspendió al *Ayuntamiento*, lo cierto es que, dentro del recurso de queja **3/2025**, la *Suprema Corte*, el ocho de julio, requirió al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que dejara sin efectos los actos violatorios de la suspensión decretada, o bien, informara y ofreciera pruebas para demostrar el cumplimiento de la medida cautelar.

Por lo que, es incuestionable que la medida cautelar decretada se encuentra vigente. Asimismo, en caso de que este Tribunal emitiera un pronunciamiento respecto a la pretensión de la parte actora, podría generarse una contradicción de criterios con los que, en su momento, establezca la *Suprema Corte*, ya que dicho pronunciamiento podría diferir de lo que determine el máximo tribunal del país.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal, no existe la posibilidad real de **definir, declarar y decir en formar definitiva** sobre la restitución del derecho político electoral que la parte actora considera transgredido, pues ello, ya que dicho asunto está comprendido dentro del análisis que realizará la *Suprema Corte* al resolver la controversia constitucional antes mencionada.

Por las razones expuesta, en el presente caso se determina **la inviabilidad⁴ de los efectos pretendidos por la parte actora**, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituirles plenamente en el derecho que aducen

⁴ Similar criterio sostuvo la *Sala Regional Xalapa* al resolver el expediente **SX-JDC-65/2024 Y SX-JDC-66/2024 acumulados**.



fue vulnerado.

En ese sentido, al resultar evidente que, mediante el presente medio de impugnación, la parte actora no podría lograr su pretensión final, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso e) de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** correspondiente al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, **personalmente** por única ocasión a los comparecientes en el domicilio señalado en el escrito de comparecencia, por **oficio** a la autoridad y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/xces